

¿DOLO SIN CONOCIMIENTO? REFLEXIONES EN TORNO A LA CONDENA POR DEFRAUDACIÓN FISCAL DE LIONEL MESSI

Ramon RAGUÉS I VALLÈS*

Fecha de recepción: 10 de julio de 2020

Fecha de aceptación: 30 de noviembre de 2020

Resumen

En los últimos años se ha abierto un intenso debate en los sistemas continentales sobre la posibilidad de que puedan existir modalidades de dolo que no requieran conocimiento de las circunstancias típicas. Una discusión propiciada desde dos tradiciones muy diversas: la teoría alemana de la llamada “ceguera ante los hechos” (*Tatsachenblindheit*) y la doctrina anglosajona de la ignorancia deliberada (*willful blindness*). El presente trabajo se propone exponer y valorar críticamente estos planteamientos de la mano de uno de los casos más famosos en los que se han aplicado estas teorías: la condena del futbolista Lionel Messi por delito fiscal.

Palabras clave: imputación subjetiva, dolo, ignorancia deliberada, delito fiscal.

Title: *Dolus without knowledge? Reflections on tax fraud conviction of Lionel Messi*

Abstract

In civil law systems, the possible existence of a dolus that does not require knowledge of the objective circumstances of the criminal offense has been discussed in recent times. This discussion has been fostered from two very different traditions: the German theory of the so-called “blindness to the facts” (*Tatsachenblindheit*) and the common law doctrine of willful blindness. This work critically exposes and values these approaches and, to show its practical relevance, it will do so by means of one of the most famous cases in which these theories have been applied: the conviction of the football player Lionel Messi for tax fraud.

Keywords: mens rea, dolus, willful blindness, tax fraud.

* Catedrático de Derecho penal (Universitat Pompeu Fabra, Barcelona). La redacción del presente trabajo se enmarca en la ejecución del proyecto de investigación DER2017-82232-P (AEI/FEDER, UE).

Sumario: I. El conocimiento como elemento del dolo: una unanimidad quebrada; II. La condena de Lionel Messi por delito fiscal; III. La doctrina de la ceguera ante los hechos y los conceptos objetivos de dolo; IV. La doctrina de la ignorancia deliberada; V. Reflexiones finales y de vuelta al “caso Messi”; VI. Bibliografía.

I. El conocimiento como elemento del dolo: una unanimidad quebrada

En los últimos siglos nunca ha dejado de estar vigente la discusión sobre si el dolo exige conocimiento y voluntad de los elementos del tipo objetivo o si el mero conocimiento de tales elementos ya basta para que concurra una realización típica dolosa. En este debate se ha dado por sentada, en cambio, la necesaria concurrencia del elemento cognitivo del dolo.¹ En algunos países porque tal elemento se exige, de manera directa o indirecta, en algún precepto del Código Penal; en otros, por haberlo establecido así una jurisprudencia constante con el apoyo de la doctrina. A tal efecto suele entenderse que renunciar al elemento cognitivo supondría una expansión del dolo en detrimento de la imprudencia que llevaría a resultados punitivos inasumibles en términos de merecimiento y/o necesidad de sanción.

Esta unanimidad en torno a la exigencia del elemento cognitivo se ha quebrado, sin embargo, en los últimos años. Por un lado, en la discusión de origen e influencia germánicos autores como JAKOBS, PAWLIK o PÉREZ BARBERÁ han cuestionado que los casos de la llamada “ceguera ante los hechos” (*Tatsachenblindheit*) deban merecer el tratamiento punitivo más benigno previsto para la imprudencia, aunque en ellos pueda faltar dicho elemento cognitivo. Por otro lado, en países como España o Brasil ha tenido una gran influencia la doctrina angloamericana de la ignorancia o ceguera deliberada (*willful blindness*). Con la asunción de esta última teoría en sistemas binarios de imputación subjetiva (dolo-culpa) se acepta que puede existir dolo sin necesidad de conocimiento de todos los elementos del tipo objetivo.

Sin ir más lejos, estas teorías se han empleado en tiempos recientes por la justicia española para condenar por defraudación fiscal a alguien tan popular mundialmente como el futbolista Lionel Messi. El presente trabajo se propone exponer y valorar críticamente estos planteamientos y, para que el lector pueda advertir la relevancia práctica de la discusión, lo hará de la mano, precisamente, de este último caso. A tal efecto, el siguiente apartado se dedicará a resumir las razones esgrimidas

¹ Cfr. en tal sentido VOGEL, “Normativierung und Objektivierung des Vorsatzes?”, en *Goldammer’s Archiv für Strafrecht (GA)*, n.º 5, 2006, p. 388; y GAEDE, “Auf dem Weg zum potentiellen Vorsatz?”, en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft (ZStW)*, n.º 4, 2009, pp. 239-240 y p. 255, con referencias adicionales.

para la condena del futbolista (II). Seguidamente, se procederá a revisar la teoría que propone Hconsiderar como dolo las situaciones de ceguera ante los hechos (III), así como la incorporación por parte de sistemas continentales de la doctrina de la *willful blindness* (IV). Por último, en el apartado final se ofrecerán algunas valoraciones personales sobre estas teorías en general y sobre el caso analizado en particular (V).

II. La condena de Lionel Messi por delito fiscal

En España era una práctica frecuente, hasta hace unos años, que los deportistas de élite cedieran contractualmente la explotación de sus derechos de imagen a sociedades mercantiles carentes de la más mínima infraestructura empresarial y domiciliadas en países con una fiscalidad mucho más favorable que la española. A partir de un determinado momento, la Agencia Tributaria consideró que los contratos que se firmaban con estas compañías suponían una simulación contractual fraudulenta pues, en realidad, se trataba de honorarios que el futbolista percibía por una actividad estrictamente personal que tenía lugar en territorio español. La sujeción de las cantidades percibidas a los elevados tipos fiscales vigentes en España para el impuesto sobre la renta supuso que, en muchos casos, se superasen los 120.000 € defraudados por ejercicio e impuesto, que es el umbral mínimo que la legislación española prevé para que concurra un delito fiscal (art. 305 del Código Penal).

Lionel Messi fue uno de los futbolistas inspeccionados y acusados penalmente por estos motivos.² Entre otros argumentos, su defensa alegó en descargo del cliente que, desde que el jugador era menor de edad, todas las cuestiones contractuales y fiscales las tenía delegadas en su padre, quien contaba con amplios poderes. Este, a su vez, seguía el consejo de prestigiosos asesores fiscales, con los que su hijo no había coincidido prácticamente nunca. De acuerdo con la defensa, por sus circunstancias personales y profesionales, Lionel Messi no tenía tiempo, ni tampoco capacidad, para comprender las complejas operaciones mercantiles diseñadas por los asesores y su actuación se limitaba a estampar su firma, cuando esta era imprescindible, en los contratos que le presentaban los asesores en la absoluta confianza de que todo era correcto. Con esta tesis de la defensa no solamente se negaba la concurrencia de dolo en el hijo —imprescindible en España para condenar por defraudación fiscal— sino que se dificultaba la condena del padre como autor mediato o partícipe, ya que la doctrina y jurisprudencia españolas dominantes consideran que el delito fiscal

² Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona del 5 de julio de 2016 (Sección Octava, magistrada ponente Armas Galve). Existe un comentario a esta resolución por parte de MONTIEL, “El caso Messi y las consecuencias de ‘ignorar’ la dogmática de los delitos imprudentes”, en *En Letra Derecho Penal*, n.º 3, 2016, pp. 1-4.

es un delito especial del que solo puede ser autor el obligado tributario (en este caso, el hijo) y ambas parten del principio de accesoriedad limitada en la participación.

Por su parte, para evitar un veredicto absolutorio, la acusación sostuvo que no era creíble que el jugador desconociera las razones de tan complejas operaciones mercantiles y argumentó que, en todo caso, un posible desconocimiento era debido al absoluto desinterés por conocer el sentido de tales operaciones, lo que de ningún modo podía beneficiarlo penalmente. Esta tesis fue asumida por la Audiencia Provincial de Barcelona, que condenó al acusado en primera instancia a una pena de veintiún meses de prisión.³ Según afirmó este tribunal, el jugador contaba con información suficiente a su alcance, si hubiera teniendo interés en obtenerla, para advertir que en la gestión de sus derechos de imagen se estaba defraudando a la hacienda pública. En tal sentido, se afirma en la sentencia que, *“quien ha tratado de eludir la norma, por el camino que sea, no puede resultar beneficiado por ello, amén de que con la impunidad en esos casos se dirige a la ciudadanía el mensaje de que es preferible inhibirse a preocuparse”*. En palabras del propio tribunal, *“quien se pone en situación de ignorancia por no querer saber aquello que puede y debe saber; es decir cuando existen indicios de que el sujeto ha sido consciente de determinados elementos en los que no ha querido profundizar: asistiríamos a una realización objetivamente típica sin que el sujeto haya contado en el momento de realización del hecho con los conocimientos exigidos por el dolo del tipo cometido; pero esta falta de conocimiento sería, simplemente, el resultado de una decisión previa, más o menos, consciente, de no querer obtenerlo”*.

La tesis del tribunal, en resumen, es que para condenar por una defraudación fiscal dolosa al futbolista no importaba si este realmente había sido consciente de estar eludiendo impuestos cuando estampaba su firma en los contratos de las operaciones mercantiles diseñadas por sus asesores para defraudar al fisco. Según la Audiencia, aunque fuera cierta la hipótesis del desconocimiento, esta permitía una condena por delito doloso, al ser dicha falta de representación el resultado del desinterés absoluto del acusado por conocer el sentido de tales operaciones. Un planteamiento que recuerda mucho a las teorías aludidas en las primeras páginas de este trabajo, cuyos argumentos se exponen más detalladamente a continuación.

³ De acuerdo con el derecho español (art. 80 y siguientes del Código Penal), esta pena era susceptible de ser suspendida condicionalmente por no superar los dos años, no existir reincidencia y haberse reparado el daño económico causado. De hecho, el jugador nunca llegó a entrar en prisión.

III. La doctrina de la ceguera ante los hechos y los conceptos objetivos de dolo

En una tradición en la que es prácticamente unánime la tesis de que el dolo requiere siempre conocimiento, hace ya algunas décadas que JAKOBS defiende la idea discrepante de que resulta imposible justificar que aquel sujeto que desconoce una determinada circunstancia de su actuación por indiferencia o enemistad hacia los intereses ajenos se vea privilegiado por el derecho respecto de aquel otro sujeto que sí cuenta con tales conocimientos. En tal sentido, este autor lleva años sosteniendo que resulta mucho más razonable la atenuación facultativa del § 17 del Código Penal alemán para los casos de desconocimiento evitable de la antijuridicidad que la atenuación (o impunidad) obligatoria que deriva de la redacción vigente del § 16 para los casos de error de tipo. Así, apelando a la antigua doctrina del *dolus indirectus*, a su juicio lo que debe importar para el dolo no son los datos psíquicos concurrentes en el momento de actuar, sino el déficit volitivo que se manifiesta en determinados hechos: un déficit que es idéntico en quien sabe que está infringiendo la norma y en quien no lo sabe porque le resulta indiferente saberlo. En sus últimos trabajos, JAKOBS ha defendido la tesis de que este planteamiento podría incluso aplicarse ya *de lege lata*.⁴

El anterior planteamiento ha influido claramente en el de autores como PAWLIK o PÉREZ BARBERÁ en la Argentina.⁵ Según el primero, *el dolo y la imprudencia actúan como criterios para medir la contrariedad a deber de la actuación del sujeto infractor*.⁶ Ambas modalidades de imputación subjetiva tienen en común la infracción del deber de esforzarse por evitar el hecho y tanto el autor doloso como el culposo expresan con su hecho menosprecio por el ordenamiento jurídico. A su juicio, el injusto doloso no se manifiesta como un *aliud* respecto de la imprudencia, sino que la diferencia entre ambos títulos de imputación es meramente cuantitativa. Citando a GROLMAN, afirma PAWLIK que el autor doloso manifiesta una actitud de auténtica enemistad hacia la ley penal y, en cambio, el imprudente solo expresa falta de amistad.⁷ Sin embargo, dado que, después de todo, la enemistad

⁴ Son numerosos los trabajos en los que este autor ha expuesto sus tesis. La versión más acabada, en lo que se alcanza, puede encontrarse en JAKOBS, "Altes und Neues zum strafrechtlichen Vorsatzbegriff", en *Zeitschrift für rechtswissenschaftliche Forschung (RW)*, n.º 3, 2010, p. 283 ss., con referencias a trabajos anteriores. La compatibilidad de su tesis con el § 16 StGB ha sido cuestionada por una parte importante de la doctrina: p. ej., VOGEL, *supra* nota 1, pp. 388-389; FRISTER, "Vorsatzdogmatik in Deutschland", *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik (ZIS)*, n.º 7-8, 2019, p. 386 (especialmente, nota 29); o GAEDE, *supra* nota 1, p. 265.

⁵ Pueden encontrarse referencias a otros autores que han defendido posiciones próximas a estas tres en GAEDE, *supra* nota 1, p. 248 ss.

⁶ Una cuestión de la que se ocupa PAWLIK en el apartado C (*Das Ausmaß der Pflichtwidrigkeit*) de su obra *Das Unrecht des Bürgers*, Tubinga, Mohr Siebeck, 2012, pp. 362 ss.

⁷ PAWLIK, *supra* nota 6, pp. 373-374.

no es otra cosa que una ausencia de amistad cualificada, la diferencia entre una y otra situación es solo cuantitativa.

La determinación de qué se entiende por expresión de ausencia de amistad o de enemistad en un caso concreto no resulta precisamente sencilla y al respecto PAWLIK propone en sus trabajos un criterio más específico para constatar la concurrencia de dolo. Así, caracteriza la enemistad como la *ausencia de voluntad de omitir la infracción de la norma de conducta pese a su peligrosidad masiva*.⁸ En tal sentido señala que quien se expresa como un enemigo del derecho no se distingue por querer el resultado, sino “por no haberse motivado al cumplimiento de la norma cuestionada por su conducta pese a que debía racional y exigiblemente reconocer que con ella creaba un peligro no permitido cualificado para la posición jurídica protegida por aquella norma”.⁹ Según esta tesis, lo decisivo no es tanto lo que el sujeto se representó, sino lo que necesariamente debió haberse representado en dicho momento. En su perspectiva *la cuestión del dolo no puede depender de cómo el autor valora individualmente el riesgo, sino de si su conducta, interpretada como el comportamiento de un ser racional, expresa la máxima de que la lesión del otro debe ser o, incluso, puede ser*.¹⁰ Con todo, en algunos pasajes de su obra parece darse a entender que, para la equiparación en términos penales de los casos de representación y de ausencia de esta, es necesario que dicha ausencia se deba a razones que graven al autor, como la indiferencia o la temeridad.¹¹

Por su parte, PÉREZ BARBERÁ sostiene, resumidamente, que cualquier hecho punible no es sino *comunicación de una regla que prima facie se aparta de la regla establecida en el tipo penal, siendo necesaria la intervención punitiva cuando dicho hecho alcance una “intensidad comunicativa” suficiente para desestabilizar las expectativas asociadas a la regla cuestionada*.¹² Esta *mayor o menor “intensidad comunicativa”* explica, a juicio del autor, la diferencia de tratamiento punitivo entre la imprudencia y el dolo, aun cuando el hecho doloso y el imprudente —desde su punto de vista— lesionen una misma norma.¹³ Así, aquellas conductas que “tienen por base representaciones epistémicamente racionales y ontológicamente acertadas”, “si se apartan de una regla jurídico-penal lo hacen con elevado efecto comunicativo contrario a ella, pues comunican una toma de postura que, atento la existencia de una

⁸ PAWLIK, *supra* nota 6, p. 375.

⁹ PAWLIK, *supra* nota 6, p. 380.

¹⁰ PAWLIK, *supra* nota 6, p. 392, en referencia a PUPPE, “Comentario al § 15”, en KINDHÄUSER *et al.*, *Nomos Kommentar zum Strafgesetzbuch*, 3.ª ed., Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2010, n.º m. 68.

¹¹ Así, p. ej., PAWLIK, *supra* nota 1, p. 397 o p. 404.

¹² PÉREZ BARBERÁ, *El dolo eventual*, Buenos Aires, Hammurabi, 2011, pp. 127-130. Existe una versión resumida en alemán de los planteamientos de este autor en “Vorsatz als Vorwurf. Zur Abkehr von der Idee des Vorsatzes als Geisteszustand”, en *Goldammer’s Archiv für Strafrecht (GA)*, n.º 8, 2013, pp. 454 ss.

¹³ PÉREZ BARBERÁ, *supra* nota 12, p. 13.

correlación objetivamente adecuada entre sujeto epistémico y mundo, debe ser interpretada, desde un punto de vista objetivo, como intensamente contraria a la de la regla”.¹⁴ A juicio de PÉREZ BARBERÁ, en tales casos *el autor comunica con pretensión de validez una regla opuesta a la violada*, lo que sucede en aquellos supuestos que tradicionalmente han abarcado los conceptos de dolo directo y eventual.

Sin embargo, a su juicio esta misma intensidad comunicativa está presente también en aquellos casos en los que existen *desconocimientos o ausencias de representación epistémicamente irracionales*, lo que sucederá cuando el sujeto se orienta de manera arbitraria, esto es, desafiando objetivamente regularidades empíricas obvias o normas de conducta elementales propias de un ámbito específico de actuación. Este argumento le permite sostener a PÉREZ BARBERÁ la necesidad de otorgar el tratamiento propio del dolo a los casos de “ceguera ante los hechos”, como, p. ej., el del conductor que, sin haberse llegado a representar el peligro real de su conducta, con la que causa varias muertes, decide conducir tras haber bebido en abundancia, pese a ser consciente de su escasa habilidad al volante y de que no tiene licencia, circulando con un exceso de velocidad de 20 km/h y esquivando en zigzag a los vehículos que circulan en el mismo sentido.¹⁵ En palabras del propio autor, “un desconocimiento o una falta de representación irracional por desafiar regularidades empíricas obvias y/o normas de conducta elementales de ese ámbito específico de actuación (sea que ello esté motivado en un manifiesto desinterés por el resguardo de los bienes ajenos o en cualquier otro motivo), grava intensamente a su autor y le corresponde, por lo tanto, la forma de castigo más grave (la dolosa), aun mediando amenaza o posibilidad de *poena naturalis*”.¹⁶

De manera coherente con las razones que, a su juicio, fundamentan la respuesta punitiva propia del dolo, el autor define esta figura como el “*reproche objetivo a la acción que se aparta de una regla jurídico-penal, mediando ex ante una posibilidad objetivamente privilegiada de que su autor prevea este apartamiento*”; por el contrario, imprudencia debe definirse como el “*reproche objetivo a la acción que se aparta de una regla jurídico-penal, mediando ex ante una posibilidad objetivamente atenuada de que su autor prevea este apartamiento*”.¹⁷ Como se desprende de estas dos definiciones, el punto clave para diferenciar ambas figuras es si el autor ha contado con una *posibilidad privilegiada de prever* el apartamiento de su conducta respecto de la norma, o bien si solo ha tenido una *posibilidad atenuada*

¹⁴ PÉREZ BARBERÁ, *supra* nota 12, p. 133.

¹⁵ PÉREZ BARBERÁ, *supra* nota 12, pp. 138-139.

¹⁶ PÉREZ BARBERÁ, *supra* nota 12, pp. 139-140.

¹⁷ PÉREZ BARBERÁ, *supra* nota 12, p. 648.

de previsión.¹⁸ En palabras tal vez menos precisas, pero seguramente más fácilmente comprensibles, *para afirmar que existe dolo debe poder sostenerse que el sujeto ha tenido la capacidad de prever* —y, por tanto, evitar— *fácilmente el hecho*, es decir, una cuestión netamente objetiva si por autor no se entiende el concreto acusado con todas sus particularidades, sino, como es el caso, un modelo ideal de sujeto colocado en su lugar.¹⁹

Los planteamientos de PAWLIK y PÉREZ BARBERÁ parecen compartir la idea de que, en los casos de inadvertencia de riesgos muy cualificados o de fácil evitación, la responsabilidad del sujeto se sitúa en un terreno que merece la respuesta punitiva propia del dolo y no de la culpa. Queda menos claro, en cambio, el papel que deben desempeñar las razones que han llevado al sujeto a tal ausencia de representación, que parecen más relevantes en los trabajos de JAKOBS. La indiferencia o la enemistad al Derecho como motivos de la falta de representación pueden asociarse a una actitud interior del sujeto o incluso a un rasgo de su personalidad, pero también ser el resultado de una valoración externa, puramente normativa, que atribuya tal expresión de sentido a todo aquel que no advierte los riesgos más evidentes que genera. Con esta última perspectiva se consuma la plena objetivización del concepto de dolo que se advierte claramente en algunos de los pasajes citados anteriormente. Sobre las dudas que plantea esta posición se volverá más adelante (cfr. *infra* V).

IV. La doctrina de la ignorancia deliberada

La justificación de la condena de Messi con el argumento de que su desinterés por conocer debía merecer la misma sanción que un eventual conocimiento efectivo puede llevar a pensar en que la Audiencia de Barcelona estaba aplicando las anteriores teorías. Sin embargo, el referente directo del tribunal fue, en realidad, la doctrina anglosajona de la ignorancia deliberada, que ha influido de una manera importante a la praxis de la fiscalía y los tribunales españoles y de algunos países de Latinoamérica desde principios del presente siglo.²⁰ La importación de esta teoría supone un interesante y poco habitual fenómeno jurídico: el “injerto” de una estructura de imputación propia del *common law* en el sistema de imputación subjetiva binario (dolo/imprudencia) como el español.

¹⁸ Conviene destacar que en diversos pasajes de la obra (p. ej., PÉREZ BARBERÁ, *supra* nota 12, p. 648) el autor afirma que, en realidad, no está proponiendo *ex novo* un concepto de dolo distinto del usual, sino reconstruyendo los criterios que en la práctica ya se vienen utilizando para afirmar que alguien ha obrado dolosamente.

¹⁹ PÉREZ BARBERÁ, *supra* nota 12, p. 674.

²⁰ Sobre la asunción de esta teoría por la doctrina española, RAGUÉS I VALLÈS, *La ignorancia deliberada en Derecho penal*, Barcelona, Atelier, 2007, pp. 21-62. Para Brasil, SILVEIRA, “A aplicação da teoria da cegueira deliberada nos julgamentos da Operação Lava Jato”, en *Revista Brasileira de Ciências Criminas*, n.º 122, 2016, p. 255 ss.; y TOTH SYDOW, *A teoria da cegueira deliberada*, Belo Horizonte, Editora D’Plácido, 2016.

Suele afirmarse que la primera vez que en el *common law* apareció la idea de equiparar el efectivo conocimiento y la “ceguera intencionada” fue en la sentencia inglesa de 1861 sobre el caso *Regina v. Sleep*.²¹ Según parece desprenderse de un pasaje no demasiado elocuente de esta resolución la *abstención intencionada de obtener conocimientos, en caso de haberse probado, habría debido merecer la misma respuesta punitiva que el conocimiento* cierto. En 1899 la doctrina *apareció por vez primera en una resolución de la Corte Suprema de los Estados Unidos*, concretamente en la sentencia del caso *Spurr v. United States*.²² En esta se revisaba la condena de *Mr. Spurr*, presidente del *Commercial National Bank of Nashville*, condenado por haber certificado los cheques emitidos por un cliente contra una cuenta que carecía de fondos.

De acuerdo con la ley aplicable, para sancionar penalmente tal conducta era necesaria una violación *intencionada* de los preceptos que regulaban la emisión de dichos efectos mercantiles. En su recurso ante la Corte Suprema la defensa de Spurr cuestionó que el jurado hubiera sido bien instruido, pues el magistrado que lo presidía no informó a sus miembros de que el delito aplicable exigía que el acusado actuase “intencionadamente” al librar el cheque, es decir, que la conducta de quien actuaba en la creencia errónea de que existían fondos en la cuenta en el momento de emitir la certificación no era penalmente relevante. En respuesta a semejante alegación, la Corte Suprema formuló *obiter dictum* las siguientes apreciaciones:

“El propósito infractor es la esencia del presente delito. Si el oficial certifica un cheque con la intención de que el emisor obtenga dinero del banco pese a no tener fondos, dicha certificación no sólo es ilícita, sino que se le puede imputar el propósito específico de violar la ley. Y este mal propósito puede presumirse cuando el oficial se mantiene deliberadamente en la ignorancia acerca de si el librador tiene o no dinero en el banco o cuando muestra una indiferencia crasa (*grossly indifferent*) respecto de su deber de asegurarse de tal circunstancia”.²³

Durante la primera mitad del siglo XX la teoría fue aplicada en diversas ocasiones por tribunales inferiores, a propósito, especialmente, de acusaciones por delito de bancarrota.²⁴ Sin embargo, el

²¹ ROBBINS, “The Ostrich Instruction: Deliberate Ignorance as a Criminal Mens Rea”, en *The Journal of Criminal Law and Criminology*, n.º 81, 1990, p. 196; ver también MARCUS, “Model Penal Code Section 2.02(7) and Willful Blindness”, en *The Yale Law Journal*, n.º 102, 1993, pp. 2233-2234, y EDWARDS, “The Criminal Degrees of Knowledge”, en *The Modern Law Review*, n.º 17, 1954, pp. 298 ss.

²² ROBBINS, *supra* nota 21, pp. 197-198, quien cita alguna resolución anterior; CHARLOW, “Wilful Ignorance and Criminal Culpability”, en *Texas Law Review*, n.º 70, 1992, pp. 1353-1354 (nota 7) y 1359; y MARCUS, *supra* nota 21, pp. 2234-2235. La referencia del caso citado *supra* es *Spurr v. United States* — 174 U.S. 728 (1899).

²³ *Spurr v. United States*, *supra* nota 22, p. 735.

²⁴ ROBBINS, *supra* nota 21, pp. 198-199, con las referencias oportunas.

número de resoluciones en las que aparece la *willful blindness* no sería especialmente elevado hasta la década de 1970, cuando empezaría a aplicarse de manera generalizada por los tribunales federales en casos de narcotráfico y, en particular, de transporte de droga.²⁵ En este último contexto se enmarca la sentencia del caso *United States v. Jewell*²⁶ dictada en 1976 por el Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito federal y que suele citarse como el *leading case* en la materia.²⁷ El acusado Jewell había sido condenado en primera instancia por cruzar la frontera de México con los Estados Unidos transportando, supuestamente por encargo, 110 libras de marihuana en el compartimento secreto del maletero de un coche. La alegación de Jewell afirmando que no sabía exactamente lo que transportaba, pese a tener la sospecha de estar haciendo algo ilegal, fue desestimada por el jurado, que previamente había sido instruido de acuerdo con la doctrina de la *willful blindness* en los siguientes términos:

“La acusación puede satisfacer la carga de la prueba demostrando, más allá de toda duda razonable, que si el acusado no era en realidad consciente de que había marihuana en su vehículo cuando entró en los Estados Unidos fue porque su desconocimiento acerca de esta circunstancia fue única y exclusivamente el resultado de haberse hecho el propósito consciente de ignorar la naturaleza de lo que llevaba en el coche, con una voluntad consciente de evitar conocer la verdad”.²⁸

La condena del jurado fue recurrida por Jewell, cuya defensa cuestionó la legalidad de esta instrucción. Sin embargo, en su posterior resolución el Tribunal de Apelaciones confirmaría la condena partiendo de la equiparación que contiene la sección 2.02.7 del *Model Penal Code* entre conocimiento cierto de un determinado hecho y conciencia de la alta probabilidad de su concurrencia. Según la Sala, quien es consciente de la alta probabilidad de la existencia de un hecho y no hace lo necesario para confirmarla merece el mismo tratamiento que quien tiene plena certeza

²⁵ De hecho, en el comentario al caso *United States v. Murrieta-Bejarano* publicado en la *Iowa Law Review* (Comments, “Willful Blindness as a Substitute for Criminal Knowledge”, en *Iowa Law Review*, n.º 63, 1977/78, pp. 470-471, se señala cómo entre 1899 y la década de 1930 la doctrina apenas se aplicó y, después de esta última, no reaparecería con vigor hasta la década de 1960.

²⁶ *United States v. Jewell* — 532 F. 2d 697 (9th Cir. 1976). Al respecto ver también ROBBINS, *supra* nota 21, pp. 203 ss; CHARLOW, *supra* nota 22, p. 1419; y MARCUS, *supra* nota 21, pp. 2241-2243. A partir de este caso no es infrecuente que las instrucciones de los fiscales en las que se pide a los jurados que se pronuncien sobre posibles situaciones de ignorancia deliberada reciban el nombre de “*Jewell instructions*”. Ver, p. ej., el comentario a *United States v. Murrieta-Bejarano*, *supra* nota 25, pp. 468-469.

²⁷ Así, HUSAK/CALLENDER, “Willful Ignorance, Knowledge, and the ‘Equal Culpability’ Thesis: a Study of the Deeper Significance of the Principle of Legality”, en *Wisconsin Law Review*, n.º 29, 1994, p. 34.

²⁸ Reproducido en ROBBINS, *supra* nota 21, p. 204. Otro ejemplo de instrucción en DRESSLER, *Understanding Criminal Law*, San Francisco, LexisNexis, 1995, p. 110.

sobre tal extremo. Para justificar su decisión el Tribunal invocó, entre otras, la idea de que “la ignorancia deliberada y el conocimiento positivo presentan un mismo grado de culpabilidad”.²⁹

Precisamente a raíz de la publicación del *Model Penal Code* —un texto no legislativo pero que ha servido de pauta para la reforma de muchos códigos penales estadounidenses— en la discusión académica de las últimas décadas se viene cuestionando de manera creciente el alcance de la *willful blindness*, que no fue incluida expresamente entre las formas de imputación subjetiva que aparecen en la sección 2.02 de este texto. Ello ha llevado a algunos autores a entender que las situaciones abarcadas por esta forma de imputación deberían reconducirse a la *recklessness* (figura muy similar al dolo eventual continental), mientras otros académicos denuncian que con esta doctrina se estarían rebasando los límites impuestos por el principio de legalidad. Sea como fuere, a mediados de 2011 la vigencia de la doctrina se vio confirmada por la propia Corte Suprema en su sentencia sobre el caso *Global-Tech Appliances, Inc. et al. v. Seb S.A.*, dictada con una amplia mayoría de ocho magistrados a propósito de un procedimiento civil por infracción del derecho de patente.³⁰ En esta resolución la Corte constata que “la doctrina de la ignorancia deliberada está bien asentada en derecho penal”.

En sistemas como el español supuestos como los descritos, en los que una persona renuncia deliberadamente a conocer (o a conocer mejor) determinadas circunstancias de su conducta, tradicionalmente se han reconducido al dolo eventual, al haber contado el acusado con un grado de representación suficiente para atribuirle tal modalidad de dolo:³¹ así, según la solución más habitual, en el caso del transporte de la maleta con droga basta con que el sujeto hubiera sido consciente de la posibilidad de estar transportando dicha sustancia para entender que había obrado dolosamente, aun cuando no hubiera llegado a cerciorarse plenamente de todas las características concretas (naturaleza, peso, pureza) del objeto del delito.³²

En la práctica, no obstante, la apreciación de dolo eventual requiere la prueba —no siempre sencilla— de que el sujeto se representó efectivamente la posible concurrencia de los elementos del tipo. Para aligerar estos problemas de prueba, a principios de siglo XXI la Fiscalía española empezó

²⁹ ROBBINS, *supra* nota 21, p. 205 y HUSAK/CALLENDER, *supra* nota 27, p. 35.

³⁰ *Global-Tech Appliances, Inc. et al. v. Seb S. A.* — 563 U.S. 754 (2011). El magistrado ponente fue *Samuel Alito* y el único voto discrepante lo formuló *Anthony Kennedy*, quien argumenta que la aplicación de la ignorancia deliberada a casos en los que la ley exige conocimiento no es posible sin incurrir en analogía.

³¹ En tal sentido, los argumentos ya expuestos en RAGUÉS I VALLÈS, *supra* nota 20, pp. 101 ss.

³² El amplio alcance del dolo eventual lleva a diversos autores a sostener que, en realidad, la figura de la ignorancia deliberada es superflua en los sistemas binarios dolo/culpa. Entre ellos, p. ej., GRECO, “Comentario al artículo de Ramon Ragués”, en *Discusiones*, n.º 13, 2013, pp. 68 ss., quien apunta a que los casos de desconocimiento provocado no abarcados por dicha figura podrían castigarse en todo caso acudiendo a la *actio libera in causa*.

a invocar la doctrina anglosajona de la *willful blindness* como una modalidad de dolo en casos de tráfico de drogas y blanqueo, especialmente en supuestos de transporte de objetos ilícitos.³³ Con el tiempo su alcance se fue ampliando a otros delitos, como demuestra el caso de Lionel Messi. Veinte años más tarde, la doctrina ha sido asumida en numerosas sentencias por el Tribunal Supremo, aunque ha encontrado fuerte rechazo en ambientes académicos y, sorprendentemente, ha sido criticada en sentencias del propio Tribunal Supremo cuando su redacción ha recaído en determinados magistrados.³⁴ También en otros países como Brasil los tribunales han utilizado esta construcción teórica en casos de blanqueo y corrupción, con la dificultad añadida de que en este país existe una definición legal de dolo (art. 18 del Código Penal) que parece exigir conocimiento, cosa que no sucede en España, donde el dolo no está legalmente definido.

V. Reflexiones finales y de vuelta al “caso Messi”

Pese a sus diversos orígenes, las *anteriores teorías presentan notables similitudes, pero también importantes diferencias*.³⁵ Entre las diferencias cabe destacar que la doctrina de la ignorancia deliberada ha tenido históricamente un alcance más amplio, al no existir tradicionalmente en el derecho federal de los Estados Unidos algo parecido al dolo eventual en aquellos delitos que, como el tráfico de drogas, exigen una actuación “con conocimiento”.³⁶ Precisamente por la existencia de esta modalidad de dolo, en los sistemas binarios dolo/culpa los casos de representación de posibilidad del resultado se han tratado a menudo como dolosos y son muy pocos los supuestos de ceguera ante los hechos en los que sea procesalmente creíble la falta de conocimiento siquiera eventual.³⁷

Sin embargo, las dos corrientes teóricas expuestas presentan un denominador en común: para ellas *lo decisivo no es lo que el sujeto se haya representado en el momento del hecho, sino aquello que debió*

³³ Al respecto RAGUÉS I VALLÉS, *supra* nota 20, capítulo I, con las oportunas referencias.

³⁴ Entre los trabajos más críticos con esta doctrina —que es tachada de “peligrosa”— cabe destacar FEIJOO SÁNCHEZ, “La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial”, en *InDret*, n.º 3, 2015, pp. 1 ss. Resumidamente este autor fundamenta su crítica (pp. 7 ss) en que se trataría de una doctrina incompatible con la legalidad, con elementos propios del *versari in re illicita* y contraria a la presunción de inocencia en la medida en que se utiliza para eludir las exigencias de la prueba del conocimiento necesario para el dolo. Por su parte, MANRIQUE, “Ignorancia deliberada y responsabilidad penal”, en *Isonomía*, n.º 40, 2014, p. 193, pone el acento, sobre todo, en la incompatibilidad de esta construcción con el principio de legalidad.

³⁵ Los vínculos entre estos planteamientos ya fueron advertidos por FEIJOO SÁNCHEZ, *supra* nota 34, pp. 15 ss.

³⁶ Una ilustrativa clasificación integrada de los diversos elementos que caracterizan, respectivamente, los sistemas de imputación subjetiva vigentes en Alemania (y su ámbito de influencia) y el *common law* en STUCKENBERG, *Vorstudien zu Vorsatz und Irrtum im Völkerstrafrecht*, Berlin, De Gruyter, 2007, p. 312. Este autor pone de manifiesto cómo la *willful blindness* abarca casos de representación como posible de la realización típica (al igual que el dolo eventual), pero también situaciones de ausencia de cualquier representación (como la culpa inconsciente).

³⁷ Sobre la difícil traslación procesal de la “ceguera ante los hechos”, GAEDE, *supra* nota 1, pp. 258 ss.

haberse representado si hubiera tenido interés. En el planteamiento de origen germánico se hace más énfasis en que, para merecer la pena del dolo, dicho desconocimiento debe ser expresión de la indiferencia del sujeto por conocer; por su parte, la doctrina angloamericana pone el acento en la decisión voluntaria del sujeto de no querer saber, esto es, de no querer obtener (más) información acerca de ciertos detalles de su conducta.

En cuanto a las *teorías que aprecian dolo en los casos de ceguera ante los hechos*, una primera cuestión a resolver es si el desinterés por conocer debe responder a un acto de voluntad concreto, a una actitud interna más o menos permanente o si, más bien, se trata de una valoración normativa resultante del hecho de que, pese a tener a su fácil acceso una determinada información, el sujeto no se ha esforzado por obtenerla. Las respuestas posibles son básicamente dos y cada una de ellas resulta problemática por razones distintas:

a) Buscar la indiferencia del sujeto en una suerte de *actitud o decisión interna del sujeto* no plantea menos problemas que hacer depender la cuestión del tipo subjetivo de los datos psíquicos concurrentes en el momento del hecho. En última instancia todo acabará dependiendo de un “hecho psíquico” (la decisión de no conocer) o, peor aún, de un rasgo de la personalidad del acusado, cuya trayectoria vital deberá valorarse a fin de determinar si se trata de un individuo a quien, por regla general, los intereses ajenos importan más bien poco o si, por el contrario, es una persona por lo general respetuosa con los intereses ajenos que simplemente tuvo un mal momento.³⁸ Además del evidente riesgo de derivar hacia un derecho penal de autor si se pone el acento en este último punto, los problemas de prueba que puede plantear en un juicio esta opción se antojan prácticamente insuperables.

b) Para superar los anteriores problemas cabe sostener que, en realidad, el desinterés o indiferencia del sujeto no debe buscarse en su psique, ni tampoco en un rasgo de su personalidad, sino que se trata de un *juicio normativo resultante de la valoración que merece el hecho de que dicho sujeto no advirtiera la concurrencia de un grave peligro pese a tener a su fácil alcance el conocimiento* de todos aquellos elementos que debieron haberlo llevado a darse cuenta de ello. En tal caso cabe hablar con sentido de una *plena objetivización del dolo*, al no tener ningún interés para decidir el caso el fuero interno del acusado en el momento del hecho.

Sin embargo, esta última interpretación plantea el problema de convertir automáticamente en *dolosos olvidos o negligencias inexplicables para una persona promedio que ocasionalmente se presentan en la*

³⁸ En esta línea se dirigen las críticas de autores como VOGEL, *supra* nota 1, p. 389.

práctica. P. ej.: un padre que ha pasado toda la mañana de compras por la ciudad acompañado de su hijo de un año inexplicablemente olvida al niño dentro del coche en un estacionamiento, a pleno sol y con más de treinta y cinco grados, produciéndose su fallecimiento.³⁹ También concurren estas situaciones en ciertos casos que se denominan de “eliminación mental” del peligro, en los que en un primer momento el sujeto advierte un determinado riesgo abstracto en su conducta pero, al ejecutar dicho comportamiento, borra de su representación dicha advertencia previa, p. ej., en caso de maniobras muy peligrosas en el tráfico rodado.⁴⁰

En estos casos la concepción normativa de la indiferencia lleva a una condena por delito doloso que parece excesiva y se plantea *la duda de si, para una adecuada valoración de la gravedad de un hecho, puede considerarse verdaderamente irrelevante aquello que haya pasado por la cabeza del acusado*. Por volver al ejemplo del niño olvidado en el coche, la valoración ajena de la actuación del padre cambia radicalmente —sin variar el más mínimo detalle de las circunstancias objetivas— en función de que: 1) se admita que el acusado tuvo un olvido, aunque fuera absolutamente inexplicable; 2) el propio acusado reconozca haber sido consciente de estar dejando solo al menor durante horas; o 3) confiese haber querido matar a su hijo de este modo. Tratar idénticamente estas tres situaciones para no ser esclavo de los “hechos psíquicos” no parece posible sin entrar en frontal conflicto con la percepción colectiva sobre la muy distinta gravedad de cada supuesto en función, *precisamente*, de su configuración psíquica.⁴¹

En cuanto al carácter deliberado de la ignorancia que exige la teoría de la *willful blindness*, su principal problema estriba en el hecho de que *la renuncia deliberada a conocer es algo perfectamente habitual en muchos casos de reparto de tareas o delegación de funciones*. Repartirse el trabajo o delegar de

³⁹ No se trata en absoluto de un “caso de laboratorio”, sino que son situaciones que, por desgracia, se presentan esporádicamente. Algunas noticias de casos de este tipo en España: https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/muere-bebe-que-olvido-padre-coche-llevarla-guarderia-madrid_201810035bb4f6240cf247c4deea919a.html [enlace verificado el día 31 de enero de 2021]. O: <https://www.elmundo.es/elmundo/2003/06/18/sociedad/1055955402.html>. [enlace verificado el día 31 de enero de 2021].

⁴⁰ P. ej., SCHMIDHÄUSER, “Die Grenze zwischen vorsätzlicher und fahrlässiger Straftat (‘dolus eventualis’ und bewußte Fahrlässigkeit)”, en *Juristische Schulung*, 1980, p. 249 o, más recientemente, FRISTER, *supra* nota 4, p. 382. No en vano, para no tener que sostener que concurre dolo en maniobras arriesgadas del tráfico rodado JAKOBS, *supra* nota 4, p. 291, propone para este concreto ámbito la tesis de la “habitación al riesgo”, según la cual las creaciones conscientes de peligro de los conductores dan lugar a un delito de desobediencia, pero no pueden considerarse actos de lesión.

⁴¹ Al fin y al cabo, como señala PUPPE, en “El Derecho penal como comunicación. Aportaciones y peligros de un nuevo paradigma en la dogmática del Derecho penal” (trad. M. Bermejo), *El Derecho penal como ciencia*, Madrid, Editorial B de f, 2014, p. 122, en relación con la teoría de la ceguera ante los hechos, “el precio de la normativización de los elementos del tipo penal consiste en que el fundamento fáctico del reproche por el delito deviene cada vez más escaso. Al final, la relación real del autor con el hecho concebido como constructor normativo es tan solo externa. Del autor real no queda más que un cuerpo y del hecho real no más que un movimiento corporal que causa un resultado”.

modo eficiente en otra persona supone, casi siempre, una renuncia a revisar en profundidad los detalles de la actividad delegada. P. ej.: cuando una profesora (funcionaria pública) firma una larga resolución con las notas finales de todos sus alumnos que la administración de la facultad ha elaborado a partir de las correcciones a mano en los exámenes está actuando como una ignorante deliberada, pues renuncia a comprobar que las notas de la lista se corresponden, una por una, con las de los exámenes. Sin embargo, reprocharle tal actuación (¡a título de prevaricación dolosa!) en caso de que una nota fuera incorrecta supondría acabar prácticamente con todas las ventajas que tiene la posibilidad de delegar esta clase de tareas administrativas.

Si se traslada esta última idea al caso de Messi se advierten serias dudas en la solución alcanzada por el tribunal: por un lado, puede entenderse, como hizo la Audiencia de Barcelona, que su desconocimiento se debía al desinterés; pero también cabe interpretar que, en realidad, *se trataba de una delegación en una persona de la máxima confianza perfectamente comprensible en quien pasa la mayor parte de su tiempo desbordado por otras ocupaciones y no tiene capacidad para entender las cuestiones fiscales*, máxime teniendo en cuenta que dicha delegación empezó cuando era todavía menor de edad.⁴² Precisamente, una de las principales críticas que merece la aplicación por parte de los tribunales españoles de la teoría de la ignorancia deliberada es su uso selectivo: lo que respecto de unos acusados se consideran delegaciones razonables que exoneran del conocimiento de los detalles la actividad del delegado, en otros casos es sometido al exigente filtro de la ignorancia deliberada y el desconocimiento del delegante —que no verifica la conducta del delegado— se reprocha a título de dolo.

Todas estas dudas llevan a *preguntarse si un eventual abandono del conocimiento como barrera entre el dolo y la imprudencia no acarrea acaso más problemas que ventajas*.⁴³ Ciertamente, la dependencia de dicho elemento psíquico puede conllevar un tratamiento excesivamente benigno en aquellos supuestos de ignorancia deliberada que obedecen a la planificada estrategia de un sujeto para llevar a cabo lo que pretende y poder al mismo tiempo alegar desconocimiento en su descargo. Expuesto con un último ejemplo: un sujeto coloca en la lista de “correo basura” la dirección electrónica de la administración de tráfico, de tal modo que no le lleguen nunca las notificaciones de posibles sanciones por su conducción. Varios años más tarde se le notifica electrónicamente la retirada de su

⁴² En tal sentido se coincide plenamente con la crítica de MONTIEL, *supra* nota 2, pp. 4-5.

⁴³ La posibilidad de un dolo sin conocimiento en relación con el delito de defraudación tributaria ha sido rechazada de modo expreso por KUHLEN, “Vorsatz und Irrtum im Steuerstrafrecht”, en Mellinghoff (ed.), *Steuerstrafrecht an der Schnittstelle zum Steuerrecht*, Colonia, Dr. Otto Schmidt, 2015, p. 138, aunque fundamentalmente por razones de compatibilidad con el § 16 StGB.

licencia sin que, por las razones expuestas, llegue a tomar conocimiento de ello ¿Realmente merece este caso la absolución por falta de dolo si se comete un delito de conducción sin licencia?

Si casos como este pueden llegar a probarse con todos sus elementos, un castigo con la pena propia del dolo podría ser una solución adecuada *de lege lata*, pues nadie diría que se trata de situaciones de error.⁴⁴ Con todo, hay que tener en cuenta que la prueba de las causas (voluntarias) del desconocimiento no parece que sea, en la mayoría de los casos, precisamente sencilla y, después de todo, dependerá de la constatación de un acto voluntario en origen consistente en la construcción artificiosa de una alegación de desconocimiento. Admitir dolo en estas situaciones supondría la ampliación de este concepto en un número muy limitado de casos, que no incluiría el anterior ejemplo de la profesora, ni en general casos en los que solo se lograra probar una delegación razonable como el de Lionel Messi. Con todo, es cierto que la mera admisión de que en algunos (pocos) casos puede existir dolo sin conocimiento debería llevar a replantear ciertas premisas del vigente modelo de imputación subjetiva.⁴⁵

Sin embargo, en esta búsqueda de soluciones parece *muy arriesgada la asunción de un concepto plenamente objetivo de dolo* basado solo en la muy elevada peligrosidad de un comportamiento o en su fácil evitabilidad: como antes ya se ha expuesto, también en los casos de riesgos más patentes no parece intrascendente, para calibrar la gravedad de un hecho, tratar de reconstruir lo que pasaba por la cabeza de un acusado en el momento de cometerlo, pese a las obvias dificultades que acarrea la prueba de tales hechos. Prescindir de este último dato puede suponer un aumento innecesario de severidad en las consecuencias de supuestos tradicionalmente castigados como culposos. Por ello, tal vez la creación *de lege ferenda* de una categoría intermedia entre dolo y culpa —con un castigo de gravedad también intermedia como sucede con la *recklessness* anglosajona— podría dar una solución más proporcionada para las situaciones limítrofes, esto es, los casos de dolo eventual con una representación muy limitada del riesgo, los supuestos de temeridad manifiesta sin representación

⁴⁴ En un original trabajo publicado en 1999, LUBAN, “Contrived Ignorance”, en *The Georgetown Law Journal*, n.º 87, 1999, p. 968, diferencia entre dos modelos de ignorantes deliberados: por un lado, el que puede caracterizarse como un avestruz, esto es, como un débil moral que trata de negarse a sí mismo el hecho de que se enfrenta a un dilema de naturaleza también moral, en cuyo caso su actitud parece menos grave que la actuación con conocimiento cierto sobre los datos relevantes de la propia conducta; y, por otro lado, el que sujeto merece ser equiparado con un astuto zorro, es decir, alguien que opta decididamente por llevar a cabo una conducta ilícita y que busca la propia ignorancia solo como una excusa para protegerse frente a posibles declaraciones de culpabilidad. En este caso, sostiene Luban, la ignorancia podría considerarse incluso como más grave que el mero conocimiento, pues añade a la consciencia un elemento de cálculo obstinado que la hace más culpable.

⁴⁵ Algunas propuestas para este replanteamiento se ofrecen en RAGUÉS I VALLÈS, “Mejor no saber: sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho penal”, en *Discusiones*, n.º 13, 2013, pp. 33 ss y pp. 151 ss.

suficiente (“ceguera ante los hechos”) y los casos de auténtica ignorancia deliberada, como el ejemplo del correo electrónico.⁴⁶

Antes de finalizar, conviene dar respuesta al lector que posiblemente se pregunte cómo acabó el caso de Lionel Messi. Tras presentar recurso ante el Tribunal Supremo, su defensa alegó —entre otros motivos— que la doctrina de la ignorancia deliberada era incompatible con el derecho español, en el que no podía concurrir dolo sin conocimiento. Pese a la existencia de numerosas resoluciones del propio Tribunal Supremo empleando dicha teoría, los concretos magistrados en este caso decidieron dar la razón a la defensa.⁴⁷ Sin embargo, en vez de acordar la absolución —pues la Audiencia había manifestado dudas sobre si el jugador se había representado su defraudación— el Tribunal Supremo decidió mantener la condena basándola en un dolo eventual “tradicional”, al considerar que existía prueba de que el futbolista conocía de modo suficiente las operaciones en las que había intervenido, aunque solo fuera por el mero hecho de haber acudido a unos asesores altamente especializados en fiscalidad internacional.⁴⁸ Esta conclusión suscita muchas dudas y abre el interrogante de si, desde la perspectiva del derecho de defensa, quien ha sido condenado en primera instancia por ignorancia deliberada puede ser condenado por dolo eventual en segunda instancia, cuando solo ha recurrido su defensa, con el argumento de que, al fin y al cabo, se trata solo de modalidades del mismo concepto legal de dolo. Sin embargo, esta interesante cuestión procesal deberá reservarse, tal vez, para otro futuro artículo.

VI. Bibliografía

CHARLOW, Robin, “Wilful Ignorance and Criminal Culpability”, en *Texas Law Review*, n.º 70, 1992, pp. 1351 ss.

DRESSLER, Joshua, *Understanding Criminal Law*, 2.ª ed., San Francisco, LexisNexis, 1995 (reimp. 1998).

EDWARDS, J. LL. J., “The Criminal Degrees of Knowledge”, en *The Modern Law Review*, n.º 17, 1954, pp. 294 ss.

⁴⁶ Otra posibilidad se señala en el trabajo de GAEDE, *supra* nota 1, pp. 279-280, quien se inclina por inculpar los casos más graves de temeridad, pero de manera sectorial, es decir, solamente en aquellos concretos delitos en los que se advierta la necesidad específica de que tales situaciones no queden impunes.

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 1885/2017, de 24 de mayo (magistrado ponente Varela Castro).

⁴⁸ Para atribuirle el conocimiento —e incluso la voluntad— de defraudar al fisco el Tribunal alude a indicios como la mera contratación de un despacho fiscalista altamente especializado o la firma de algunos contratos.

FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo, “La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial”, en *InDret*, n.º 3, 2015, pp. 1 ss.

FRISTER, Helmut, “Vorsatzdogmatik in Deutschland”, en *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, n.º 7-8, 2019, pp. 381 ss.

GAEDE, Kaersten, “Auf dem Weg zum potentiellen Vorsatz?”, en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, n.º 121, 2009, pp. 239 ss.

GRECO, Luís, “Comentario al artículo de Ramon Ragués”, en *Discusiones*, n.º 13, 2013, pp. 67 ss.

HUSAK, Douglas N. / CALLENDER, Craig A., “Wilful Ignorance, Knowledge, and the ‘Equal Culpability’ Thesis: a Study of the Deeper Significance of the Principle of Legality”, en *Wisconsin Law Review*, n.º 29, 1994, pp. 29 ss.

IOWA LAW REVIEW (COMMENTS), “Willful Blindness as a Substitute for Criminal Knowledge”, en *Iowa Law Review*, n.º 63, 1977, pp. 466 ss.

JAKOBS, Günther, “Altes und Neues zum strafrechtlichen Vorsatzbegriff”, en *Zeitschrift für rechtswissenschaftliche Forschung (RW)*, n.º 3, 2010, pp. 283 ss.

KUHLEN, Lothar, “Vorsatz und Irrtum im Steuerstrafrecht”, en MELLINGHOFF (ed.), *Steuerstrafrecht an der Schnittstelle zum Steuerrecht*, Colonia, Dr. Otto Schmidt, 2015, pp. 117 ss.

LUBAN, David, “Contrived Ignorance”, en *The Georgetown Law Journal*, n.º 87, 1999, pp. 957 ss.

MANRIQUE, María Laura, “Ignorancia deliberada y responsabilidad penal”, en *Isonomía*, n.º 40, 2014, pp. 163 ss.

MARCUS, Jonathan L., “Model Penal Code Section 2.02(7) and Willful Blindness”, en *The Yale Law Journal*, n.º 102, 1993, pp. 2231 ss.

MONTIEL, Juan Pablo, “El caso Messi y las consecuencias de ‘ignorar’ la dogmática de los delitos imprudentes”, en *En Letra Derecho Penal*, n.º 3, 2016, pp. 1-4.

PAWLIK, Michael, *Das Unrecht des Bürgers*, Tubinga, Mohr Siebeck, 2012.

PÉREZ BARBERÁ, Gabriel, *El dolo eventual*, Buenos Aires, Hammurabi, 2011.

—, “Vorsatz als Vorwurf. Zur Abkehr von der Idee des Vorsatzes als Geisteszustand”, en *Goldammer’s Archiv für Strafrecht*, n.º 8, 2013, pp. 454 ss.

PUPPE, Ingeborg, comentario al § 15, en KINDHÄUSER *et al.*, *Nomos Kommentar zum Strafgesetzbuch*, 3.ª ed., Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2010.

—, “El Derecho penal como comunicación. Aportaciones y peligros de un nuevo paradigma en la dogmática del Derecho penal” (trad. M. Bermejo). *El Derecho penal como ciencia*, Madrid, Editorial B de f, 2014, pp. 101 ss.

RAGUÉS I VALLÈS, Ramon, *La ignorancia deliberada en Derecho penal*, Barcelona, Atelier, 2007.

—, “Mejor no saber: sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho penal”, en *Discusiones*, n.º 13, 2013, pp. 11 ss.

ROBBINS, Ira P., “The Ostrich Instruction: Deliberate Ignorance as a Criminal Mens Rea”, en *The Journal of Criminal Law and Criminology*, n.º 81, 1990, pp. 191 ss.

SCHMIDHÄUSER, Eberhardt, “Die Grenze zwischen vorsätzlicher und fahrlässiger Straftat (‘dolus eventualis’ und bewußte Fahrlässigkeit)”, en *Juristische Schulung*, 1980, pp. 249 ss.

SILVEIRA, Renato, “A aplicação da teoria da cegueira deliberada nos julgamentos da Operação Lava Jato”, en *Revista Brasileira de Ciências Criminas*, n.º 122, 2016, pp. 255 ss.

STUCKENBERG, Carl Friedrich, *Vorstudien zu Vorsatz und Irrtum im Völkerstrafrecht*, Berlín, De Gruyter, 2007.

TOTH SYDOW, Spencer, *A teoria da cegueira deliberada*, Belo Horizonte, Editora D’Plácido, 2016.

VOGEL, Joachim, “Normativierung und Objektivierung des Vorsatzes?”, en *Goldammer’s Archiv für Strafrecht*, n.º 5, 2006, pp. 86 ss.